



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Julio 13 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00027 00**

Recibido el presente proceso promovido por la señora ANA MARIA LOPERA RINCON en contra de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA-FEDELIAN; luego de haberse estudiado la demanda, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encuentra que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$10.750.000 por concepto de honorarios profesionales, así mismo por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, las costas y agencias en derecho.

### **DESCRIPCIÓN DEL CASO**

Como título ejecutivo se aportó contrato de prestación de servicios FED-TEC N° 019-2018, otro sí al contrato de prestación de servicios FED-TEC N° 019-2018, cuenta de cobro N° 009 del 3 de octubre de 2018, cuenta de cobro N° 10 del 12 de noviembre de 2018, solicitud de pago, certificado de existencia y representación de la parte pasiva y planillas de control técnico por meses de septiembre y octubre de 2018.

Se dice que el día 2 de enero de 2018, ANA MARIA LOPERA RINCON, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales N°019-2018, con la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN, donde se comprometió a prestar los servicios como entrenadora de la liga de balonmano y por medio del cual, el contratante se obligaba a pagar por concepto de honorarios profesionales un valor mensual de \$5.375.218 y cuya duración se extendería hasta el 30 de junio de 2018. Que para el 28 de junio de 2018, ambas partes suscribieron el otro sí N°1 al contrato de prestación de servicios N° 065 - 2018, donde se ampliaba la duración del contrato hasta el 31 de octubre de 2018 y conservando el mismo valor de los honorarios mensuales, es decir el valor de \$5.375.218 mensuales. Finalmente se indica que a la fecha de la presentación del ejecutivo la ejecutada no ha realizado el pago de los honorarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, pese a haber recibido las cuentas de cobro correspondientes.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo laboral, se debe tener en cuenta que se establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

*“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:*

*“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.*

*“En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:*

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.”*

*Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.*

*No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”*

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; teniendo en cuenta que la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios, referente al pago de los honorarios profesionales, se encontraba claramente condicionada a las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios FED-TEC N° 019-2018, tales como estructurar planes de preparación física, técnico-táctica y estratégica, sistematizar la información de la preparación física, técnico, táctica y estratégica, acompañar a los deportistas en las diferentes competencias, apoyar con su participación las actividades programadas, diligenciar formatos, participar en los controles biológicos y de las ciencias aplicadas, elaborar planes de entrenamiento, asistir a reuniones programadas por el equipo metodológico, participar en eventos, asistir a seminarios, foros, capacitaciones y actividades programadas por el contratante, entre otros. Tanto como como además de presentar la cuenta de cobro con informes técnicos descritos, se debía anexar pago de seguridad social.

De esta manera se concluye que la obligación deprecada, se encontraba sujeta a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, condiciones que la parte ejecutante no acreditó en su totalidad con la presentación de la demanda ejecutiva, en donde se asevere su cumplimiento.

Así las cosas, deberá considerarse que los documentos allegados no ostentan la claridad, determinación y certeza suficiente de la obligación que persigue, no siendo dable pretender que cualquier vacío, inconsistencia o deficiencia probatoria que se deriven de dichos documentos pueda ser subsanada en el transcurso del proceso.

Por lo anterior, para este juzgado, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, esto es, que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza a esta Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados, debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por el señor ANA MARIA LOPERA RINCON en contra de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA-FEDELIAN, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación del registro respectivo, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 048 CONFORME AL  
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO  
PCSA20-11546 DE 2020, EL DÍA 14 DE JULIO  
DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL  
SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>  
  
SIMON CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

**ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08245727b20381218bb85f3689d0b3927612574031e6eaf222e9229d628a6b6a**

Documento generado en 13/07/2021 12:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**